

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, uno de medidas con 31 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios, uno de medidas con 20 folios y un tercero con 22 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, uno de medidas con 10 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios, uno de medidas con 8 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 239, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 105 folios y uno de medidas con 104 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios, uno de medidas con 87 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 215 folios, uno de medidas con 227 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, uno de medidas con 10 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios, uno de medidas con 17 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, uno de medidas con 10 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios, uno de medidas con 2 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 9 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 33 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios , uno de medidas con 17 folios, uno ejecutivo de costas y cánones de arriendo con 38 folios y una demanda acumulada con 15 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 06 folios, informando que la accionante manifiesta que no le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 27 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 10 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar inicio con el trámite de cumplimiento en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en la Sentencia C-367/2014 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, y así se procedería, si no observara el despacho que la incidentante **LUZ MARINA ANAYA CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.009, quien actúa en nombre propio, pretende obtener respuesta de los derechos de petición de fecha 01 de agosto de 2019 y 15 de mayo de 2020, elevados ante la entidad accionada; no obstante el 28 de octubre de 2020 se recibió en el correo electrónico del juzgado, respuesta dada por el señor **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS**, quien actúa en calidad de administrador del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral, a los derechos de petición elevados por la petente; respuesta que también fue comunicada al correo electrónico de la señora ANAYA CORTÉS.

En ese orden de ideas, debe tener en cuenta el actor que el verdadero propósito del trámite incidental, más allá de sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes de tutela proferida por los Jueces Constitucionales, es garantizar el efectivo cumplimiento de la orden que dispuso la protección o el amparo de los derechos fundamentales de la accionante. Situación que no opera dentro del presente diligenciamiento, toda vez que lo pretendido por la incidentante, desborda la orden proferida por el despacho mediante sentencia de tutela adiada 27 de octubre de 2020, máxime si en cuenta se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento con lo ordenado, procediendo a dar respuesta a los derechos de petición de fecha 01 de agosto de 2019 y 15 de mayo de 2020, tal y como se observa en la respuesta allegada por parte de **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS**, quien actúa en calidad de administrador del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral, visible a folios 38 a 40 del expediente.

De una lectura a la respuesta ofrecida por el señor **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS**, quien actúa en calidad de administrador del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral, en relación con las solicitudes planteadas, considera el Despacho que en la misma se ofreció una respuesta clara y de fondo a la accionante dentro del límite de sus funciones y competencias, toda vez que:

EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019:

- Explicó que “Con relación a la solicitud de intervención por la filtración que presenta el techo del balcón y donde se evidencia que la filtración proviene de la jardinera del apartamento 202 de la torre C y esto se evidencio en una visita que realizo el técnico donde nos indicó que el daño se presenta por el deterioro en la impermeabilización de la jardinera la cual es un área común de uso exclusivo y como lo indica el artículo 23 de la ley 675 de 2001 o LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL”

- Indicó que *“En base a lo anterior, se le solicito al propietario del inmueble que debería hacer esta reparación, en caso de no hacerlo la afectada podrá solicitar ante las entidades competentes la revisión y respectiva gestión del caso”.*

EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020:

- Manifestó que *“En relación a esta solicitud se hablo con el residente y se le reitero haciendo un llamado de atención, no se pudo realizar la intervención del comité de convivencia ya que es un órgano de tres personas de las cuales una se fue del conjunto y otro integrante por problemas de salud se aparto del mismo, siendo así prácticamente no contamos con esta intervención, es complicada la gestión ya que actualmente no contamos con la herramienta mas importante que tienen la copropiedades como lo es el reglamento interno o manual de convivencia actualizado que contemple las respectivas sanciones para el eficiente manejo y control de las diferentes situaciones, hemos intentado hacer la actualización del mismo en un par de asambleas pero por falta de quorum no se ha podido realizar”.*
- Expuso que *“Hemos intentado solicitar la intervención del cuadrante, pero no hemos recibido el apoyo indicado ya que en una ocasión hicieron presencia, pero cuando se presentaron el señor no estaba fumando e indicaron que de no haber evidencia les era imposible actuar, siendo así es casi imposible contar con el apoyo dado que cuando se llama al cuadrante por lo general tardan en llegar entre 30 y 40 minutos después del llamado”.*

Por consiguiente, estima esta juzgadora que no existe mérito para iniciar con el trámite de cumplimiento, toda vez que no se avizora renuencia por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL, en acatar lo ordenado por esta juzgadora dentro del presente asunto.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar con el trámite de cumplimiento, solicitado por **LUZ MARINA ANAYA CORTÉS**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al incidentante por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 124 del día 11/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela. Consta con un cuaderno con 05 folios. Sirvase proveer. Floridablanca, Noviembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	IVÁN ALEXIS PÉREZ HERRERA C.C. No. 91.496.960.
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-2020-00424-00.

Floridablanca, diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **IVÁN ALEXIS PÉREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.960, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante **IVÁN ALEXIS PÉREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.960, para que dentro del término de **dos (02) horas siguientes** a la notificación del presente proveído, proceda a incorporar el derecho de petición elevado el día 07 de octubre de 2020 ante las entidades accionadas.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a las partes accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 124 del día 11 de Noviembre de 2020.